

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Revista del Centro de Estudios Constitucionales

Año 1 N° 1 ISSN 0718-0195

Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2003



Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro de Estudios Constitucionales

Dirección: Québec 415 esquina Avda. Condell, Providencia, Santiago, Chile

Correo electrónico: cecoch@utalca.cl **Página Web:** www.cecoch.cl

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1980. FINALIDADES Y APLICACIÓN. NOTAS SOBRE EL DERECHO A LA VIDA Y SU PROTECCIÓN (**)

Sergio Carrasco Delgado (*)

RESUMEN

El artículo analiza el derecho a la vida y la protección de la vida del que está por nacer, considerando los fundamentos sostenidos en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, en la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, sosteniendo la perspectiva de una amplia protección del derecho por la jurisprudencia, reflexionando finalmente, sobre la diversidad de perspectivas y la conducta de la administración, en torno a la protección del derecho a la vida del huevo fecundado y aún no anidado.

Derecho público. Derecho constitucional. Derechos humanos. Derechos constitucionales. Derechos de la personalidad. Derecho a la vida y a la integridad física y Psíquica. Derecho a la vida del que está por nacer.

"Dios permita que el legislador no autorice el aborto en caso alguno; el precepto, el debate, la filosofía básica de la Ley Fundamental debiera prohibírsele." (Alejandro Silva Bascuñán, carta de 25 de abril de 1988).

(*) Profesor de Derecho Constitucional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Concepción.

(**) Derivado de "Estudio histórico jurídico sobre la génesis, aplicación y reforma de la Constitución Política de 1980", proyecto de investigación Fondecyt-Conicyt número 1010906

Artículo recibido el 21 de septiembre de 2003. Aceptado por el Comité Editorial el 24 de octubre de 2003.

Correo electrónico: scarrasc@udec.cl

Participar en el primer número de *Estudios Constitucionales*, que contiene trabajos en homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán, es, sin duda, motivo de honor y satisfacción.

Al unirme al afecto por el querido maestro, en este caso por medio del sucinto análisis de un tema que es muy cercano a su alma, cumplo –asimismo– con los gratos deberes de una profunda y agradecida amistad.

I. FINALIDADES DE LA CONSTITUCIÓN

Entre las principales *finalidades* de la Constitución Política de 1980¹ puede encontrarse la relativa al establecimiento en su texto de valores y principios superiores propios de la civilización cristiano occidental, que son la dignidad de la persona humana, la libertad y la igualdad². Asimismo, la del mayor desarrollo de los derechos y deberes fundamentales asegurados a las personas³.

El *estudio histórico* demuestra que todos los textos constitucionales chilenos, o las modificaciones a éstos, miran –para determinar sus finalidades y contenidos– principalmente hacia la situación político-constitucional que antecede inmediatamente a sus épocas. De allí que en la extensa elaboración de la Carta de 1980, cumplida en la *Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República*, encargada de proponer el anteproyecto, en el *Consejo de Estado* y en la *Junta de Gobierno*⁴, además de los aportes provenientes de la tradición o experiencia

¹ En Carrasco D., Sergio, 2002, **Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos**, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, p. 260 se señalan –además– como otras principales finalidades originales de esta Carta, extraídas del proceso de elaboración de la Constitución, las siguientes: la concreción del bien común y del principio de subsidiariedad; la no consideración del pluralismo ideológico absoluto; el establecimiento de normas de orden económico que favorezcan la existencia de una economía social de mercado; el establecimiento de un sistema de gobierno presidencial reforzado; el reconocimiento de la participación militar en la sociedad política chilena, dentro del marco institucional, el establecimiento de la regionalización del país; el reconocimiento del poder social y la no exclusividad del poder político y la estabilidad constitucional.

² Ver de Nogueira A., Humberto. “Bases de la Institucionalidad” en Verdugo M., Mario, Pfeffer U., Emilio y Nogueira A., Humberto, 1997, **Derecho Constitucional**, 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, p. 110. “Estos valores están en el artículo 1º de la Constitución...”

³ En artículos 19 n°s 1 a 26; su protección y amparo en los artículos 20 y 21, respectivamente.

⁴ Las actividades de la **Comisión de Estudio de la Nueva Constitución de la República** fueron cumplidas en 417 sesiones, desde el 24 de septiembre de 1973 al 5 de octubre de 1978. El **Consejo de Estado**, que elaboró un segundo proyecto constitucional, realizó 57 sesiones, desde la n° 53, de 7 de noviembre de 1978 y la n° 110, de 1º de julio de 1980. Con posterioridad, la **Junta de Gobierno**, por medio del **Grupo de Trabajo**, sobre toda la base anterior, condujo al 8 de agosto de 1980, el texto definitivo, promulgado con la misma fecha y aprobado en el **Plebiscito** del 11 de septiembre de 1980.

constitucional, de la doctrina contemporánea y de la preparación o convicciones de sus redactores, se visualiza una constante referencia a lo ocurrido en Chile en los años anteriores a la crisis del 11 de septiembre de 1973.

Consecuente con ello, la elaboración de los tres primeros capítulos de la Constitución vigente –y particularmente el tercero, relativo a los “*Derechos y Deberes Constitucionales*”, generado mayoritariamente aunque no exclusivamente en la Comisión de Estudio– se efectuó con especial detención y profundidad.

En lo sustancial, todos los derechos fundamentales ya considerados en la Constitución de 1925 fueron revisados, ampliados y precisados en cuanto a su contenido, incorporándose también algunos no contemplados expresamente en la etapa precedente. Entre éstos destaca “*El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas*”, según así se señaló –en definitiva– en el artículo 19 n° 1 de la Constitución⁵. Ya antes, de modo similar, también se había contemplado en el *Acta Constitucional* n° 3, de 1976, “*De los derechos y deberes constitucionales*”, allí como “*El derecho a la vida y a la integridad de la persona...*”⁶.

Cualquiera sea el alcance que se atribuya a tal derecho, entre los más precisos, “...la prerrogativa para conservar la propia existencia⁷ y de “exigir que el ordenamiento jurídico que la proteja contra atentados de la autoridad y de particulares”⁸, su no consideración de manera explícita en las anteriores Constituciones chilenas sólo tiene el significado de ya estimarse en ellas sobreentendido, como un supuesto esencial de un ordenamiento jurídico y por la circunstancia principalísima de que los todos los derechos naturales del ser humano –el derecho a la vida, por cierto– son *anteriores y superiores al Estado*.

No obstante, debe destacarse que al contemplarse precisamente en el texto, además se quiso iniciar la tabla de derechos garantizados con el que es “*atributo*

⁵ Se incorporó, asimismo, en el artículo 19 n° 8 de la Constitución, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Sobre otras innovaciones, explicitaciones, omisiones y perfeccionamientos, ver en Cea E., José Luis, 1999, **El sistema constitucional de Chile. Síntesis crítica**, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Austral de Chile, pp. 120 a 147.

⁶ **Acta Constitucional N° 3**, Decreto Ley n° 1552, de 13 de septiembre de 1976: El Capítulo I, De los derechos constitucionales y su garantía, se inicia con el artículo 1°, que asegura a todas las personas, 1.- El derecho a la vida y a la integridad de la persona, sin perjuicio de las penas establecidas por las leyes. La ley protege la vida del que está por nacer. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”.

⁷ Hubner G., Jorge Iván, 1973, **Panorama de los Derechos Humanos**, Santiago, Editorial Andrés Bello, p. 84. Agrega el autor que este derecho “...no implica, evidentemente, sólo la facultad de impedir que se nos dé muerte, sino también la concurrencia de un conjunto de condiciones laborales, sociales, económicas, asistenciales y sanitarias, que hagan factible el mantenimiento de la existencia dentro de un nivel propio de la dignidad humana”.

⁸ Evans de la C., Enrique, 1999, **Los derechos constitucionales**, 2ª. Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, p. 113. El autor incluye el derecho a la vida en la categoría que denomina “Derechos de la personalidad”.

*primario y esencialísimo de la persona, al que están subordinados, por motivos obvios, los demás derechos. La norma natural en que se funda impone, correlativamente, el deber de respetar la vida e integridad propia y la de nuestros semejantes*⁹.

Asimismo, ya en la Comisión de Estudio, además de los aspectos de tradición o experiencia, doctrina contemporánea, preparación y convicciones aludidos precedentemente, se expresó la tendencia –posterior a la Segunda Guerra Mundial, y proclamada en diversos documentos internacionales¹⁰– en cuanto *disponer expresamente*, en el texto fundamental, este derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

El análisis de la materia se efectuó, en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución de la República, con mayor o menor intensidad, en once sesiones¹¹.

Ya en el documento “Metas u Objetivos Fundamentales para la Nueva Constitución Política de la República”, redactado por los comisionados Sergio Diez U., Enrique Evans de la C., Enrique Ortúzar E. y Jorge Ovalle Q., se había señalado, aunque sin mayor precisión, en el párrafo “Derechos Humanos”, que “para dar protección al derecho a la vida de los ciudadanos (sic), implícito en todas las Constituciones del mundo, será necesario evitar la contaminación del medio ambiente, estableciendo las normas que conduzcan a tal fin¹²”

Desde la primera intervención del integrante *Jaime Guzmán E.*¹³, se inició un vivo debate orientado –en lo esencial, aunque con algunas contradicciones en cuanto al fondo– a incorporar el derecho a la vida al nuevo texto constitucional.

Como señaló el integrante *Alejandro Silva Bascuñán*, “...para un desarrollo sistemático y verdaderamente racional de la Constitución es importante consagrar el derecho a la vida en su texto; además este derecho o garantía debe ser necesariamente destacado en la actualidad, ya que, desde hace algún tiempo, la vida humana ha sido tan menospreciada...”¹⁴

⁹ Hubner G., Jorge Iván, obra citada, p. 84.

¹⁰ Principalmente, entre otras, la “**Declaración Universal de los Derechos Humanos**”, de la Organización de las Naciones Unidas, de 1948; la “**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**”, de 1948; la “**Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales**” (Tratado de Roma), de 1950 y la “**Convención Americana sobre Derechos Humanos**” (**Pacto de San José de Costa Rica**), de 1969, ratificada por Chile y aprobada por Decreto n° 873, de Relaciones Exteriores, publicado en el *Diario Oficial* de 5 de enero de 1991.

¹¹ **Actas** de las sesiones de la **Comisión de Estudio** números **18**, 22.11.1973; **84**, de 4.11.1974; **86**, de 12.11.1974; **87**, de 14.11.1974; **88**, de 19.11.1974; **89**, de 21.11.1974; **90**, de 25.11.1974; **93**, de 5.12.1974; **94**, de 12.12.1974; **115**, de 22.4.1975 y **407**, de 9.8.1978.

¹² En **Actas** de la **Comisión de Estudio**, n° 18, p. 6.

¹³ “Ha echado de menos la consagración constitucional del derecho a la vida como el primero de todos los derechos”. En **Actas** de la **Comisión de Estudio**, n° 84, p. 13.- En el mismo sentido, el profesor Francisco Cumplido C., invitado a exponer en **Actas** de la Comisión de Estudio, n° 86, pág. 4.

¹⁴ En **Actas** de la **Comisión de Estudio**, n° 89, pág. 8.

Es de interés señalar cuáles fueron los temas *precisamente abordados* en cuanto a la definición del contenido o alcance de la garantía constitucional. Tanto por su importancia cuanto para sucintamente establecer qué ha ocurrido con las finalidades originales.

Los aspectos principales objeto del análisis, además del acuerdo sobre incorporar el derecho a la vida en el primer lugar del artículo 19° de la Carta, precediendo a los garantizados a todas las personas, dijeron relación con la situación del no nacido y el aborto¹⁵, la procedencia de la pena de muerte, las excepciones derivadas del empleo legítimo del recurso a la fuerza, la eugenesia y eutanasia, la condena de los apremios ilegítimos y la importancia de consagrar integrativamente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

Tema este último en que la intervención del médico siquiatra profesor Armando Roa Rebolledo fue decisiva para que, sobre la base de la comprensión de “que la diferencia entre lo psíquico y lo físico no es meramente conceptual, sino que es real¹⁶” se aprobara el texto contenido, finalmente, en el inciso 1° del artículo 19 de la Constitución.

De todos los aspectos analizados el único en que se produjo una considerable polémica fue el correspondiente al *derecho a la vida del aún no nacido*¹⁷. Los pun-

¹⁵ Más de las tres cuartas partes del debate versó sobre este punto.

¹⁶ Intervenciones del profesor Dr. Armando Roa R., en Actas de la **Comisión de Estudio**, n° 93, pp. 5 a 16.

¹⁷ Sobre el tema existe una nutrida bibliografía general y de análisis más particular. Entre otros, de Mohor A., Salvador, 1986, La protección de la vida del que está por nacer en la Constitución Política de 1980, *Revista de Derecho Público*, Universidad de Chile, n°s 39-40, enero-diciembre de 1986, pp. 113 a 135. Mifsud, S.J., Tony, 1987. “El respeto por la vida humana (Bioética), Ediciones Paulinas, Santiago, Zapata L., Patricio, 1988, Persona y embión humano. Nuevos problemas legales y su solución en el derecho chileno, en *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 15, mayo-diciembre 1988, págs. 375-391. Soto Kloss, Eduardo, 1991, El derecho a la vida y la noción de persona en la Constitución, en *Revista de Derecho y jurisprudencia*, Tomo LXXXVIII, 3, 1991, sección Derecho, pp. 55 a 60. Análisis y amplia bibliografía en Galaz R., Sergio, La situación del nasciturus en el derecho chileno, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, Concepción, n° 8, 2000, pp. 293 a 317. Varios trabajos, de profesores Domingo, Rafael; Silva M., Jaime; Doyharcabal C., Solange; Androno, Roberto; Gumucio Sch., Juan Cristóbal; Alvarado, José Tomás y Silva A., Max, en *Revista Chilena de Derecho, Vida Humana y Familia*, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 21 n° 2, mayo-agosto 1994. También en Academia de Derecho Santo Tomás de Aquino, Universidad Santo Tomás, **Los derechos de la persona que está por nacer**, Santiago, 2001, trabajos de profesores Soto Kloss, Eduardo, Ginés O., Jesús, Perretta P., Marco, Martín M., María M., Barra R., Carlos, Fernández G., Miguel A., Rubio H. y Raquel. Resumen del contenido de las Actas de la Comisión de Estudio, antecedentes y conclusiones en Carrasco D., Sergio, 1988, La garantía constitucional del derecho a la vida del que está por nacer, en *XVIII Jornadas Chilenas de Derecho Público*, Universidad de Concepción, 1988, pp. 39 a 54. En aspectos más generales, Varela del S., Jorge L., 1984, “Estudio sobre el artículo Primero de la Constitución de 1980”, *Revista Chilena de Derecho*, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 11, n°s 2-3, mayo-diciembre 1984, pp. 385 a 402 y de Romo P., Waldo, “El derecho a la vida en el magisterio contemporáneo”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28, n° 2, pp. 253 a 262.

tos de discusión más álgidos estuvieron en discrepar en cuanto si eran razones derivadas de convicciones religiosas o de ley moral natural las que hacían condenar expresa y absolutamente el aborto, si tal prohibición debía expresamente incorporarse en el texto de la Constitución; o si resultaba preferible dejar el pronunciamiento al legislador; si no era mejor evitar entrar en zonas neurálgicas en que fuera muy difícil encontrar consensos; si el aborto –condenado de modo general– podía ser despenalizado en casos como los de embarazos provenientes de violación u otros extremos, y si el aborto terapéutico debía ser considerado dentro de las posibilidades legales.

En definitiva, la Comisión de Estudio resolvió *eleva a rango constitucional* la norma contenida en el artículo 75 del Código Civil, con la salvedad de señalarse que “la ley protegerá la vida del *ser* que está por nacer”, con lo que se estimaba darse la condición de “ser” al que vive intrauterinamente¹⁸.

En el Consejo de Estado el debate fue breve, limitándose¹⁹ a discutir acerca de si era conveniente incorporar al texto constitucional la norma del Código Civil²⁰. En definitiva se mantuvo lo contenido en el anteproyecto de la Comisión de Estudio, suprimiendo la referida expresión “ser”, sin que consten las razones de tal supresión.

En la Junta de Gobierno, el texto del artículo 19° se mantuvo en la forma despachada por el Consejo de Estado, pero suprimiéndose en la prohibición de la aplicación de todo apremio ilegítimo (inciso 4°) la frase “de carácter físico o psicológico”.

¹⁸ Ver en Actas de la **Comisión de Estudio**, n° 94, p. 9 : “El señor Ovalle hace presente que, para él, es importante dejar constancia de que se trata de un ser existente, siendo ésta la razón de su sugerencia.- El señor Silva Bascuñán cree que en esa forma se afinan mejor el sujeto y el objeto de la disposición, porque, sin ese término, aquél va implícito, pero ahí se expresa lo que se defiende.- El señor Guzmán manifiesta que respalda de manera muy decidida la redacción que se propone ...porque ofrece una afirmación mucho más categórica...en el sentido de que la vida comienza con la concepción y no con el nacimiento”.

¹⁹ En Actas del **Consejo de Estado**, sesión 58ª., de 12 de diciembre de 1978

²⁰ En la misma sesión 58ª. del **Consejo de Estado**, intervención del consejero Juvenal Hernández J., quien manifestó “sus dudas en cuanto a las ventajas de trasladar a la Constitución una norma de derecho privado, como es la protección del que está por nacer. Teme que esta innovación pueda dar lugar a debates o interpretaciones desaconsejables”. Puesta en votación la supresión del inciso 2°, por once votos a favor y 6 en contra, se mantuvo la incorporación a la Carta del artículo 75 del Código Civil.

II. APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Cuestión de especial interés es aquella relativa a la investigación dirigida a *comparar las finalidades originales de la Constitución con la aplicación de ésta, análisis que proporciona conclusiones particularmente novedosas.*

Es lo que ocurre, así como en otros casos, con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

Desde ya, y desmintiendo, una vez más, la generalizada convicción de que la historia es nave que surca lentamente las aguas del progreso, en los poco más de veinte años transcurridos desde la aprobación de la Constitución Política vigente la aplicación del artículo 19 n° 1 de la Carta ha ido *mucho más allá* de los temas esbozados durante su elaboración.

Así, los aspectos entonces principalmente considerados, y que se han mencionado más atrás, –salvo en el tema de la protección del derecho a la vida del ser concebido y aún no nacido²¹– se sustituyeron –y ello debemos estimarlo como altamente positivo– por la atención de *situaciones mucho más vinculadas a la observancia práctica de las necesidades materiales y espirituales de las personas.*

Agente principalísimamente idóneo y efectivo en cuanto favorecer tal amplitud ha sido la “*acción o recurso constitucional de protección*”, sin duda la gran creación contemporánea del Derecho Público Chileno en el campo de los derechos fundamentales y su amparo.

Tal acción o recurso ha posibilitado la mayor definición y extensión de lo que se estima comprende el derecho constitucional en estudio²², en aspectos que –comprensiblemente– no fueron considerados en la etapa de elaboración de la Carta Fundamental, llegándose incluso a fallarse que “...toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure vivienda, alimentación, asistencia médica, vestimenta y un techo digno de un ser humano, y también derecho a no ser discriminado como un animal peligroso y contagioso”²³.

²¹ En expresiones actualmente generalizadas, “nasciturs” y “conceptus”. Ver, de Galaz R., Sergio, 2000. “La Situación del Nasciturus en el Derecho Chileno”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*, N° 8, pp. 293 a 317.

²² Colaboran a lo anterior los casos en que el “Recurso de Protección opera como si fuese una acción popular”. Al respecto, ver de Castellón V., Hugo Agustín, 2001, “Acción popular y recurso de protección”, en *Ius Publicum*, n° 6, pp. 101 a 116.

²³ Ver cita 41, recurso de Gladys Mena D. contra Servido Salud Valparaíso-San Antonio. Considerando 8° de sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 15 de diciembre de 1994.

En apretada síntesis, se señalan a continuación casos ejemplares, sobre tales materias –que en el hecho son de ocurrencia general– respecto de las cuales se invocó la trasgresión o amenaza del derecho a la vida e integridad física y psíquica y que contienen tan positiva comprensión o, en los cuales, aún rechazados, se tuvo presente tal garantía.

1°. Recursos acogidos

- a) **Huelgas de hambre.** Estableciéndose que el derecho a la vida se tiene para que nadie atente contra éste, pero no consiste en que se tenga el dominio sobre la propia vida en virtud del cual pudiera destruirse si se quisiera²⁴.
- b) **Secuestros, amenazas por desconocidos y anónimos.** Resolviéndose que tales hechos, repetidos e impunes, violan la garantía del derecho a la vida y la integridad física y psíquica, siendo procedente otorgar protección consistente en vigilancia o custodia policial²⁵.
- c) **Ocupación de casa de familiar contra la voluntad de éste.** Estimándose que el imponerse tal situación, a quien al respecto no tiene obligación legal ni moral, vulnera la integridad psíquica de la persona afectada²⁶.
- d) **Violencias en universidades.** Resolviéndose que las violencias que grupos de alumnos efectúan a los locales universitarios, impidiendo el normal desenvol-

²⁴ Fernando Rozas V. y otros porque Patricio Ponce y otros están en huelga de hambre en la Parroquia de San Roque, párroco Gerald Wheelan. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso acogido por sentencia de 9 de agosto de 1984, apelada y desistida, Corte Suprema, 22 de agosto de 1984. El recurso se declaró previamente inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 30 de julio de 1984; revocada tal decisión por la Corte Suprema, el 1° de agosto de 1984. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXI, año 1984, segunda parte, sección quinta, pp. 161 y ss. También en *Gaceta Jurídica*, n° 50, pp. 76 y ss.

²⁵ Cristián Quiñones A. y otro. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso acogido por sentencia de 6 de agosto de 1985. *Gaceta Jurídica*, n° 62, pp. 52 y ss.
También, Carlos Verdugo S. y otros a favor de Alejandro Barrientos A. Corte de Apelaciones de Valparaíso, recurso acogido por sentencia de 2 de junio de 1986. *Gaceta Jurídica*, n° 77, pp. 83 y ss.
Además, Iracema Retamal U., también el Director del Servicio de Impuestos Internos, a favor de Javier Álvarez C. y otros. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, recurso acogido por sentencia de 6 de enero de 1990. *Gaceta Jurídica*, n° 115, pp. 52 y ss.

²⁶ Lidia Yévenes I. Contra Jerson Chaperón S. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso rechazado por sentencia de 26 de noviembre de 1985, revocada por fallo de la Corte Suprema de 7 de enero de 1986. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXIII, año 1986, segunda parte, sección quinta, págs. 5 y sgtes. También en *Gaceta Jurídica*, n° 67, pp. 28 y ss.

vimiento de las actividades académicas e incluso con maltratos, vulneran el derecho a la integridad física y psíquica, debiendo adoptarse medidas de vigilancia policial²⁷.

- e) **Designación en funciones ajenas.** Resolviéndose que la designación, en comisión de servicios, por tiempo indefinido, a un cargo con funciones ajenas a sus conocimientos y a la categoría profesional y funcionaria del cargo del cual es propietario, amenaza y perturba la integridad psíquica²⁸.
- f) **Interrupciones frecuentes de suministros eléctricos.** Resolviéndose que tal infracción, por parte del concesionario, y la carencia de suministro para el alumbrado público y para la satisfacción de las necesidades diarias de los habitantes, afectan y ponen en peligro el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de ellos y especialmente de los suscriptores, a quienes corresponde les sea proporcionado²⁹.

²⁷ Estudiantes de la Universidad de Playa Ancha. Corte de Apelaciones de Valparaíso, rechazado por sentencia de 28 de julio de 1986. Revocada por la Corte Suprema, en fallo de 7 de agosto de 1986, en base a las razones del voto de minoría de Ministra Iris González A. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXIII, año 1986, segunda parte, sección quinta, pp. 62 y ss.

También, Javier Ríos y otros contra Directiva de Federación de Estudiantes de la Universidad Austral de Chile. Corte de Apelaciones de Valdivia, recurso acogido por sentencia de 20 de agosto de 1986. Confirmada por Corte Suprema, por fallo de 8 de septiembre de 1986. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXIII, año 1986, segunda parte, sección quinta, pp. 131 y ss.

Además, Patricio Gualda T., con carácter de preventivo a favor de los integrantes de la comunidad académica de la Universidad de Santiago de Chile. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso rechazado por sentencia de 17 de noviembre de 1986. Revocada por la Corte Suprema, por fallo de 28 de enero de 1987. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXIV, año 1987, segunda parte, sección quinta, pp. 20 y ss.

También, Manuel Jiménez R., contra Directiva de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción. Corte de Apelaciones de Concepción, recurso acogido por sentencia de 29 de septiembre de 1987, la cual no fue apelada. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXIV, año 1987, segunda parte, sección quinta, pp. 299 y ss.

Asimismo, Joel González C. y otros, contra Directiva de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción. Corte de Apelaciones de Concepción, recurso acogido por sentencia de 2 de noviembre de 1988. Confirmada por la Corte Suprema, por fallo de 1° de diciembre de 1988, con prevención de los ministros Osvaldo Erbetta V. y Enrique Zurita C. en cuanto mayor definición de la responsabilidad futura en cuanto al eventual delito de desacato. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXV, año 1988, segunda parte, sección quinta, pp. 307 y ss.

²⁸ Rodrigo García P. contra Alcalde de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda. Corte de Apelaciones de San Miguel, recurso acogido por sentencia de 26 de agosto de 1997, confirmada por la Corte Suprema, en fallo de 22 de diciembre de 1997. *Gaceta Jurídica*, n° 210, pág. 60.

²⁹ Lucía Chacón P. contra Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso rechazado por sentencia de 22 de junio de 1987. Revocada por la Corte Suprema, por fallo de 22 de octubre de 1987. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXIV, año 1987, segunda parte, sección quinta, pp. 258 y ss.

- g) **Traslado de enfermo a recinto de reclusión.** Disponiéndose que no podía trasladarse a enfermo de gravedad, desde un recinto hospitalario a otro penitenciario, sin perjuicio de adoptarse las medidas convenientes para evitar la fuga³⁰.
- h) **Transfusiones de sangre.** Disponiéndose practicarlas aún contra la voluntad del paciente y de su familia, en atención al deber imperativo, especialmente de las autoridades públicas, de velar por la salud y la vida de las personas³¹.
- i) **Exigencias en materia de atenciones hospitalarias.** Disponiéndose que es arbitraria e ilegal la exigencia de la entrega de un cheque en garantía, por no existir éste³².
- j) **Entrega de fichas clínicas.** Resolviéndose que la negativa de entregar a un paciente la copia de su ficha clínica constituye un acto arbitrario, así como lo es también proporcionarla, salvo conformidad del paciente, a instituciones que no estén legalmente autorizadas para requerirla³³.

³⁰ Manuel Contreras S. contra Director Nacional de Gendarmería de Chile. Corte de Apelaciones de Concepción, recurso rechazado por sentencia de 31 de julio de 1995, con un voto disidente, revocada por la Corte Suprema, en fallo de 10 de octubre de 1995. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XCII, año 1995, segunda parte, sección quinta, pp. 174 y ss.

³¹ Fundación de Salud El Teniente, por Jorge Reyes I. Corte de Apelaciones de Rancagua, recurso acogido por sentencia de 22 de agosto de 1995, confirmada por la Corte Suprema, en fallo de 2 de octubre de 1995. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XCII, año 1995, segunda parte, sección quinta, pp. 233 y ss. También en Director del Servicio de Salud Metropolitana Central, a favor de la menor Daniela Gaona, contra su madre Patricia Gaona, en fallo de Corte de Apelaciones de Santiago, de 8 de marzo de 1997, se resuelve que –dándose efectiva protección al derecho a la vida– el servicio era autorizado a realizar los tratamientos médicos que la menor requiera, incluida la transfusión de sangre. *Gaceta jurídica*, n° 201, pp. 5 y ss.

En cuanto al tema, y en sentido contrario, se ha argumentado por Núñez P., Gabriela, “El derecho a la vida y la libertad de conciencia”, trabajo de Diplomado, año 2002, pág. 2, que “...los establecimientos hospitalarios actúen considerando la Tarjeta de Alerta Médica, que los Testigos de Jehová llevan consigo y que contiene información para los médicos de urgencias; que reciban y busquen alternativas médicas a las transfusiones y que autoricen el traslado de los pacientes a médicos o centros sanitarios que estén dispuestos a efectuar tratamientos alternativos”.

³² Sergio J. Zañartu V., médico a favor de Maribel Cerda C., contra Hospital de la Universidad Católica de Chile y otra. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso acogido por sentencia de 25 de marzo de 1997. *Gaceta jurídica*, n° 201, p. 75.

³³ María Rezzio N. contra Director de la Clínica de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso acogido por sentencia de 30 de octubre de 1997. *Gaceta jurídica*, n° 208, p. 104.

- k) **Propietario de perro peligroso.** Resolviéndose que el propietario deberá mantener a su can amarrado, en horas del día en que es pensable que acudan personas a su verja, tomando medidas que impidan puedan exponerse la integridad física o psíquica de las personas³⁴.
- l) **Decisiones unilaterales de Isapres.** Una importante, relativamente reciente, y cada vez más numerosa jurisprudencia ha otorgado protección a los afiliados de Isapres cuyos contratos son dejados sin efecto o modificados unilateralmente por éstas, fundadas tales decisiones principalmente en no haberse declarado enfermedades que se estiman preexistentes o en haberse producido cambios en la forma de tratamientos propios de enfermedades crónicas graves, negándose a cumplir con las bonificaciones respectivas³⁵.

³⁴ Julio Cubillos U. y otros contra Hemán Gallardo S. Corte de Apelaciones de Concepción, recurso acogido por sentencia de 11 de marzo de 1999, con un voto disidente.

³⁵ Sobre recursos de protección deducidos y/o resueltos a virtud del derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas, entre muchos otros, pueden citarse:

- a) Vivian Bullemore G. contra Isapre Vida Tres. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso acogido por sentencia de 10 de julio de 1990. Confirmada por la Corte Suprema, en fallo de 16 de agosto de 1990. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXVII, año 1990, segunda parte, sección quinta, pp. 94 y ss.
- b) Carlos Frías M., en representación de Nicolás Nazar N. y otro contra Isapre Aetna Salud S.A. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso acogido por sentencia de 19 de octubre de 2000: "Esta acción unilateral de Aetna Salud S.A. ha vulnerado y amenazado el legítimo derecho a la integridad física y psíquica del recurrente...al dejarlo en un estado de grave indefensión". Confirmada por la Corte Suprema, en fallo de 16 de noviembre de 2000. *Gaceta Jurídica*, n° 245, pp. 52 a 61.
- c) Iván A. Solís G., contra Isapre Colmena Golden Cross. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso acogido (por infracción al derecho constitucional del derecho de propiedad, artículo 19 n° 24 de la Constitución Política) por sentencia de 9 de marzo de 2001. Confirmada por la Corte Suprema, en fallo de 25 de abril de 2001.
- d) Andrés Kuncar O., por Lucía Etchebarne B. contra Isapre Banmédica S.A. Corte de Apelaciones de Concepción, recurso acogido (por infracción al derecho constitucional del derecho de propiedad, artículo 19 n° 24 de la Constitución Política) por sentencia de 11 de septiembre de 2001. Confirmada por la Corte Suprema, en fallo de 18 de octubre de 2001.
- e) Manuel Contreras L., abogado, por Cynthia Vega T. contra Isapre Vida Tres. Corte de Apelaciones de Temuco, recurso acogido por sentencia de 16 de marzo de 2002. Confirmada por la Corte Suprema por fallo de 11 de abril de 2002., *Fallos del Mes*, n° 497, pp. 488 y ss.
- f) Gerardo Rosenberg L., en nombre de su hijo Claudio Rosenberg W. contra Isapre Cruz Blanca S.A. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso rechazado por sentencia de 2 de septiembre de 2002. Revocada por la Corte Suprema, (por infracción al derecho constitucional de elegir el sistema de salud, artículo 19 n° 9 inciso final de la Constitución Política) en fallo de 16 de octubre de 2002.
- g) Grace P. Gibson Z. contra Isapre Vida Tres. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso acogido por sentencia de 2 de mayo de 2003. Confirmada por la Corte Suprema, por fallo de 29 de mayo de 2003.
- h) María Carolina Cortés N. contra Isapre Banmédica S.A. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso rechazado por sentencia de 30 de junio de 2003. Revocada por la Corte Suprema, por fallo de 21 de agosto de 2003.

Resolviendo estos recursos, por regla general los tribunales que los han conocido afirman la convicción de que la enfermedad pre-existente requiere, necesariamente, de un diagnóstico médico previo³⁶ y, en cuanto a la negativa de bonificar medicamentos en tratamientos ambulatorios respecto de enfermedades crónicas graves, junto con calificarse las decisiones de las Isapres indistintamente de ilegales o arbitrarias, **se ha llegado a disponer, en claro así como eficiente resguardo del derecho quebrantado** –por ejemplo tratándose de la denominada “esclerosis múltiple– que (la Isapre) “...**prestará la cobertura** pertinente respecto del medicamento denominado “Interferón” **u otro similar** que sea necesario para el tratamiento de la enfermedad llamada “Esclerosis Múltiple”, que sufre la recurrente, sobre la que ha versado este proceso **y mientras ello sea necesario conforme el diagnóstico de su médico tratante**³⁷”.

Se ha señalado, asimismo, el interés público que está comprometido en la defensa del derecho a la vida e integridad física y psíquica, reiterándose que la Isapre “...presta un servicio de salud a la comunidad mediante la contratación correspondiente. Ese vínculo jurídico, si bien está sujeto a la contratación, reviste un carácter especialísimo. El Estado le ha entregado una función que es pública y en la cual tiene interés toda la sociedad; deben velar porque se cumplan los fines que han llevado a permitir a una sociedad privada que otorgue los beneficios propios de un sistema de salud previsual³⁸”.

2°. Recursos rechazados

- m) **Privación de subvención a hospital.** Habiéndose invocado que la privación de subvención estatal afectaba el derecho de los pacientes de un establecimiento hospitalario, se rechazó el recurso sosteniéndose que respecto de los pacientes, potenciales asistentes o beneficiarios, no concurre un agravio específico y determinado que les afecte precisamente en su vida o en su integridad física y psíquica³⁹.

³⁶ Según el **Diccionario de la Lengua Española**, Real Academia Española, Diagnóstico: “Calificación que da el médico a la enfermedad según los signos que advierte”. Así citado, en fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de 16 de octubre de 2002, rol 3.552-2002.

³⁷ Ver cita 35, letra h), recurso de María Carolina Cortés N. contra Isapre Banmédica S.A. Parte resolutive del fallo de la Corte Suprema, de 21 de agosto de 2003.

Sorprendentemente, la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción cautelar porque “existe un error en las citas constitucionales invocadas...bastando tales circunstancias, a juicio de esta Corte, para proceder a desestimar el presente arbitrio de protección”(sic). (Considerando 6°, sentencia de 30 de junio de 2003).

³⁸ Ver cita 35 letra a), recurso de Vivian Bullemore G. contra Isapre Vida Tres. Considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de julio de 1990.

³⁹ Yolanda Badilla O. y otros contra Director del Servicio de Salud del Maule. Corte de Apelaciones de Talca, recurso rechazado por sentencia de 7 de septiembre de 1992, con un voto disidente: “...es asegurar la integridad del estado de salud de un determinado grupo de personas aunque los males que pudieran afectarles no estuvieran manifestados o producidos”. Confirmada por la Corte Suprema, en fallo de 1° de septiembre de 1994. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XCI, año 1994, segunda parte, sección quinta, pp. 225 y ss.

- n) **Vejámenes a conscriptos.** Analizándose la situación de actos atentatorios a la integridad física y psíquica, resolviéndose que sí se había restablecido el imperio del derecho⁴⁰.
- o) **Oposición a establecimiento para enfermos de Sida.** Relativa a la oposición en cuanto establecer, en una zona residencial, un establecimiento destinado a acoger enfermos terminales de Sida, se rechazó el recurso fundado en no haber riesgo para la salud o la vida de los vecinos, considerando como contrapartida el derecho de los pacientes, que atendida su condición humana no pueden ser segregados por “temores infundados”⁴¹.

La sola enunciación de las materias consignadas en la relación precedente, que no son las únicas, y con mayor razón el conocimiento de las resoluciones judiciales, confirman el notable desarrollo de la extensión del reconocimiento concreto tenido por el derecho a la vida e integridad física y psíquica, yendo mucho más allá de lo que se tuvo presente al establecer el texto constitucional y considerar sus finalidades originales.

Hay sí un aspecto, al cual por lo demás –como se ha dicho– se destinó la mayor parte del análisis sobre el derecho en estudio, que ha mantenido la gran importancia, vigencia y pertinencia que ya presentaba a la época de la elaboración de la Carta de 1980. Se trata de la protección de la vida del que está por nacer y su más criminosa trasgresión, que es el aborto⁴².

⁴⁰ Gabriel Ascencio M. y otros contra Regimiento de Infantería n° 12 “Sangra”. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, recurso rechazado por sentencia de 11 de noviembre de 1998, con un voto disidente: “...en lo sucesivo, instruirá al personal de su mando que ...se abstendrán de cometer con éstos actos que dañen su integridad física y psíquica”. Confirmada por la Corte Suprema, en fallo de 16 de diciembre de 1998. *Gaceta jurídica*, n° 222, p. 40 y ss.

⁴¹ Gladys Mena D. contra Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio. Corte de Apelaciones de Valparaíso, recurso rechazado por sentencia de 15 de diciembre de 1994. Confirmada por la Corte Suprema, en fallo de 12 de enero de 1995. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XCII, 1995, segunda parte, sección quinta, pp. 35 y ss.

⁴² Entre otros, constitucionalistas tales como Angela Vivanco M., José Luis Cea E., Sergio Galaz R., José Ignacio Martínez E., Salvador Mohor A., Hernán Molina G., Jorge Precht P., Alejandro Silva B., Jaime Silva M., Patricio Zapata L. han formado doctrina en cuanto a la absoluta protección del derecho a la vida del concebido y no nacido. Por otra parte, y en similar concordancia con el texto constitucional, la **Ley n° 18.826, de 1989**, dispuso: “No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar el aborto”.

Diversos fallos se han orientado en el sentido de la protección del aún no nacido⁴³. Siendo un tema también muy sensible para la opinión general, expresada mayoritariamente en sentido adverso al aborto⁴⁴, no se han planteado derechamente iniciativas en el sentido de despenalizarlo. Pero, principalmente por la vía de resoluciones administrativas, se ha “avanzado” al respecto.

El caso más evidente, conocido en la etapa de vigencia de la Constitución Política de 1980, es el llamado como de “la píldora del día después”, técnicamente expresado como el fármaco Postinal, cuyo componente es la droga levonorgestrel en dosis de 0,75 mg.

Un grupo de personas, representantes de diversas entidades pro vida, por ellos mismos “de los que están por nacer en Chile, de sus madres y padres, y en especial por toda mujer, víctima potencial, por su derecho a la vida⁴⁵”, recurrieron de protección, a comienzos del año 2001, en contra del Instituto de Salud Pública y de la Ministra de Salud, extendiéndolo algunos también en contra del Laboratorio Silesia S.A., por haberse concedido el Registro Sanitario y procederse a la comercialización del fármaco dicho, por considerar que es abortivo y –consiguientemente– constitutivo todo lo anterior de un ilícito constitucional, contradictorio al derecho a la vida garantizado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política.

Inicialmente, una orden de no innovar, dictada por la octava sala de la Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁶, paralizó lo actuado. Posteriormente, la sentencia de este tribunal, dictada por mayoría,⁴⁷ rechazó la acción tutelar en base a haberse

⁴³ Ver, por ejemplo, sobre la falta de pronunciamiento oportuno respecto del subsidio de maternidad, precisándose que además del derecho de la madre se trata, principalmente, del derecho a la vida del concebido y aún no nacido, en Aída Monje R. contra la Isapre Promepart. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 1989, recurso acogido con indicación muy precisa en cuanto a la realización de trámites que conduzcan a dictar la resolución sobre el subsidio de maternidad, en el plazo reglamentario. *Gaceta jurídica*, n° 111, p. 33 y ss.

También, en “Los Derechos de la Persona que está por nacer”, Conferencias Santo Tomás de Aquino, Academia de Derecho, Universidad Santo Tomás, año 2001, ver de Soto Kloss, Eduardo, “La protección jurídica de la persona que está por nacer en la jurisprudencia judicial y contralora”, pp. 99 a 124, diversos fallos dictados principalmente entre los años 1999 y 2001; con comentario del profesor Hernán Corral T.

⁴⁴ Como así lo demuestran todas las encuestas de opinión conocidas. Cuyos resultados, siempre adversos a la despenalización del aborto, parecen haber reprimido la exteriorización de los impulsos en este último sentido.

⁴⁵ Transcrito en texto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de mayo de 2001.

⁴⁶ Con fecha 2 de abril de 2001, en decisión adoptada por dos votos a favor, de la ministra María Antonia Morales y el abogado integrante Rafael Gómez y uno en contra, del abogado Domingo Hernández E.

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de mayo de 2001, pronunciada por los ministros Rubén Ballesteros, María Antonia Morales (autora del voto disidente) y Amanda Valdovinos. *Revista de Derecho y jurisprudencia*, Tomo CXVIII, 2001, segunda parte, sección quinta, pp. 205 y ss.

interpuesto por “...los individuos por nacer en Chile que se encuentran concebidos y por sus padres, sujetos todos indefinidos y faltos de la concreción indispensable que la ley exige para ser titulares de la acción de protección”⁴⁸ y, además, porque los diferentes recursos e informes, además de los estudios científicos y técnicos requerirían una instancia de lato conocimiento.

Llevado el fallo denegatorio en apelación, la Corte Suprema, también en votación dividida,⁴⁹ lo **revocó** abordando directamente lo esencialmente vinculado al derecho a la vida, esto es, si la protección al aún no nacido comienza con la concepción misma, aún antes de la anidación⁵⁰, como así lo consignó en la nueva sentencia. Además, concluyó estimando que las autoridades recurridas habrían incurrido en una ilegalidad, atendido el efecto del fármaco que “a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y convencionales analizadas precedentemente, es sinónimo de aborto penalizado como delito en el Código Penal y prohibido aún como terapéutico, en el Código Sanitario⁵¹”.

La situación planteada presentó, en su oportunidad, el mayor interés, generando polémicas y declaraciones públicas, con encontradas opiniones, así como generó diversos trabajos científicos⁵². Todo ello clara expresión de la importancia que tiene el derecho a la vida y sus alcances.

⁴⁸ Considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de mayo de 2001.

⁴⁹ Fallo de la Corte Suprema, de fecha 30 de agosto de 2001. Acordada por los ministros Orlando Álvarez H., Humberto Espejo Z. y Jorge Medina E. (redactor), que formaron mayoría, y con el voto en contra de los ministros Domingo Yurac S. (redactor) y Domingo Kokisch M. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo CLVIII, año 2001, segunda parte, sección quinta, pp. 199 a 205.

⁵⁰ “Si entendemos que la fertilización es, como es, un proceso continuo que no resulta separable en etapas o momentos, debemos concluir que el óvulo fecundado o embrión, es ya un individuo de la especie humana...sin hacer ningún otro cálculo ni descontar tiempo alguno, referido a la anidación del producto de la fecundación ni a ningún otro fenómeno que pudiera producirse con posterioridad a la fertilización del ovocito por el espermatozoide”. Considerandos 18 y 19 del fallo de la Corte Suprema, de fecha 30 de agosto de 2001.

⁵¹ Considerando 20° del fallo de la Corte Suprema, de fecha 30 de agosto de 2001.

⁵² Entre otros, ver revista *Ius Publicum*, n° 7, año 2001.

Una extensa polémica, bajo el título “La Constitución y la Píldora” en el diario *El Mercurio*, entre 21 de abril y 2 de junio de 2001, participando los profesores Antonio Bascuñán R., José Joaquín Ugarte G., Angela Vivanco M. y Orlando Poblete I. Una Declaración Pública, del Cardenal Francisco Javier Errázuriz O., publicada en el mismo medio de comunicación, criticó la situación producida. También, en *La Semana jurídica*, n° 44, 10 al 16 de septiembre de 2001, artículos de los profesores Lidia Casas B., Sergio Carrasco D. y Hernán Corral T., y del abogado Guillermo Arenas E.

En lo concreto, pese a lo resuelto por la Corte Suprema, la posterior tramitación del Registro Sanitario de un segundo fármaco, también en base al levonorgestrel y con similar dosis, significó –rechazadas las aclaraciones y complementaciones procesales solicitadas– la autorización y comercialización del producto. Su uso, según lo informado por el Ministerio de Salud, ha sido menos del esperado, también por su costo, por lo cual se distribuiría, desde el año 2004, en forma gratuita aunque restringida⁵³.

Lo anterior, no obstante los antecedentes de la elaboración de la Constitución Política de 1980, su propia vigencia, la definición y extensión del derecho a la vida, las opiniones de la doctrina y las disposiciones legales vigentes, ha determinado que –todavía limitadamente– se haya consagrado la aplicación de un mecanismo cierto o a lo menos riesgosamente abortivo.

En la discusión sostenida en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución y en diversos criterios sostenidos frente a las iniciativas de despenalización del aborto, lo que evidentemente no previeron los juristas fue que la autoridad política y administrativa dejaría de recurrir a la ley para alterar la garantía fundamental del derecho a la vida, ya que consideraría –más hábil y eficiente para su fin– usar el atajo inconstitucional de las simples decisiones administrativas.

No obstante, corresponde agregar que, siendo el concebido y aún no nacido titular de una vida que comienza con la concepción, cualquier acto o pretensión de afectar tal vida transgrede el texto y las finalidades de la Constitución. Podrá sostenerse que en algún instante es sólo una célula (de todas maneras vida), pero en los términos del científico chileno Juan de Dios Vial Correa “cada huevo fecundado es cosa distinta de una célula, por más que sea una célula. Es cosa distinta porque si no lo destruimos, si no interferimos en su vida, si le permitimos su ambiente natural de desarrollo él se transforma en adulto⁵⁴”.

Por otra parte, y como gran parte de la disquisición planteada con motivo del “Postinal” se orientó en cuanto a discutir si la concepción es inmediata, o si entretanto (seis a ocho días) el huevo no se anide en la pared uterina de la madre podría actuar “la píldora” sin que se configurara técnicamente el delito de aborto, tal disquisición –aparte de errónea– parece, en sustancia, un verdadero “resquicio”. Nuevamente con Vial habría que decir: “en el momento en que la “anticoncepción de emergencia” hace que nos asomemos al aborto y a la supresión de vidas inocentes, ella está mostrando su carácter profundamente antihumano⁵⁵”.

⁵³ Información del Jefe del Programa de la Mujer del Ministerio de Salud, en diario *El Mercurio*, edición de 14 de septiembre de 2003, p. C-7.

⁵⁴ En diario *La Segunda*, edición de 3 de mayo de 2001, p. 11.

⁵⁵ En diario *La Segunda*, edición de 3 de mayo de 2001, p. 11.

III. CONCLUSIÓN

En una conclusión de orden general, puede consignarse que la importancia y prevalencia del derecho a la vida e integridad física y psíquica es consistente con los valores propios de la civilización cristiano occidental que es propia de la nación chilena. Así, por lo demás, se refleja en el texto constitucional, en la comprensión de sus finalidades y, en general, en el sistema jurídico nacional. Produciéndose, asimismo, un acuerdo y coincidencia natural con lo que puede denominarse el sentimiento humano nacional.

Por otra parte, la **creciente extensión**, especialmente jurisprudencial, que tal derecho ha obtenido es consecuencia de una mayor percepción de lo que son los derechos fundamentales y de la aplicación "*in actum*" de la Constitución.

Es verdad que, como también precedentemente se ha consignado, no son pocos ni menores los escollos que surgen afectan al derecho a la vida. Pero, no sin reconocer la importancia de éstos, superarlos forma parte del deber esencial del hombre en sociedad, quien –con mayor o menor intensidad– sentirá inevitablemente el imperativo de buscar el bien. Y éste pasa por encontrar la verdad, que siempre estará al fin del camino. Confirmando aquello de que sólo "la verdad os hará libres"⁵⁶.

⁵⁶ S. Jn., 8-32.